



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1753-2014
CUSCO**

NULIDAD DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL

SUMILLA: Que, en los procesos de nulidad de acto jurídico, cuando se invoca la causal de nulidad virtual contenida en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, se debe tener en cuenta que dicha causal debe concordarse para su aplicación con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, es decir, es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

Lima, tres de julio
del año dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número mil setecientos cincuenta y tres – dos mil catorce; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial del Cusco a fojas setecientos veintiséis, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos noventa y ocho, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirma la sentencia apelada de fojas seiscientos veinticinco, de fecha ocho de julio de dos mil trece, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia nula la inscripción registral contenida en la Partida Registral número 05004762 de los Registros Públicos del Cusco. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: Esta Sala Suprema por resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, que obra a fojas cincuenta y dos del cuadernillo de casación, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal habiendo el recurrente fundamentado su recurso en la **infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, alegando que en la demanda incoada por Margarita Nélica Santillana Otazu y otro, solicitan se declare la nulidad del acto jurídico que contiene la Partida



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1753-2014
CUSCO**

NULIDAD DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Registral número 05004762 así como la nulidad de la Partida Registral mencionada; en el extremo en el que existe sobreposición de áreas, fundamentando su pedido en el artículo 219 inciso 3 del Código Civil: *"El acto jurídico es nulo: Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable"*. Asimismo, en el Acta de Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios y Saneamiento Probatorio de fecha cuatro de octubre de dos mil nueve se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: *"Determinar si el acto jurídico que comprende la Partida Registral número 05004762 y el documento que dio origen a su inscripción, consistente en declaración jurada, están afectados de nulidad, porque su objeto es física y jurídicamente imposible y no reviste la formalidad prescrita por ley, vicios sancionados en los incisos 3 y 6 del artículo 219 del Código Civil"*. Sin embargo, la sentencia de la primera instancia de fecha ocho de julio de dos mil trece, se pronuncia respecto a la nulidad de la inscripción registral con el fundamento de que se ha transgredido fundamentalmente el artículo 2017 del Código Civil, desde que no resulta válido inscribir por ante los Registros Públicos doblemente un mismo inmueble, tanto más, si uno de ellos es de data más antigua. Por otro lado, la sentencia de segunda instancia, al confirmar la apelada que declara fundada en parte la demanda lo hace con la causal del inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, por lo que habiendo sido resuelta la controversia por parte del órgano jurisdiccional con una causal que no fue invocada por la parte demandante, se ocasionó una afectación al derecho al debido proceso e indefensión respecto de la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco, ya que ésta efectuó su defensa judicial en base a las causales invocadas por los demandantes y la causal mencionada en el Acta de Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios y Saneamiento Probatorio, mas no en base a la causal por el cual el órgano jurisdiccional fundamenta su decisión. -----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, en el caso de autos corresponde efectuar las siguientes



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1753-2014
CUSCO**

NULIDAD DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL

precisiones: **1)** De la lectura de la demanda obrante de fojas treinta y seis a cuarenta y tres del expediente principal es de verse que Margarita Nélica Santillana Otazu y Félix Mario Santillana Otazu ocurren ante el juzgado respectivo solicitando se declare la nulidad de la inscripción registral contenida en la Partida Registral número 05004762; sostienen que con fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y dos se inscribió la titularidad del inmueble materia de la demanda en la Partida Electrónica número 11010589 estando en posesión de dicho terreno desde el año mil novecientos dos fecha en la que adquirieron los derechos de propiedad en la forma que a continuación refieren:

1) El cuatro de noviembre de mil novecientos cuatro su abuela Nicolaza Ocampo viuda de Lloza adquiere el bien por donación de los cónyuges Santiago Angulo y Margarita Díaz de Angulo según instrumento privado otorgado ante el Juez de Paz de San Pablo de la Provincia de Quispicanchis, el cual fue protocolizado mediante auto dictado el día cinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete; **2)** Al fallecimiento de su abuela Nicolaza Ocampo viuda de Lloza el inmueble número 141 de la Calle Puente del Rosario del Distrito, Provincia y Departamento del Cusco, pasó a ser de propiedad de su padre Juan Santillana Ocampo al habersele declarado heredero único por resolución de fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete; **3)** Al fallecer su padre los hermanos Santillana Otazu pasaron a ser los propietarios del precitado inmueble mediante resolución de fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa, inscrita en los Registros Públicos del Cusco; afirma que se enteraron que la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco había inscrito el terreno como suyo el once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, no obstante que los actores habían inscrito su derecho en el año mil novecientos noventa y dos, tomando conocimiento asimismo de la sobreposición de los terrenos de la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco en su propiedad pues según se advierte de la lectura de la Partida Registral número 05004762 anteriormente Ficha número 21103-A correspondiente al terreno sito en la esquina de Avenida Pardo y Puente Rosario y de la Partida Electrónica número 11010589 correspondiente al



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1753-2014
CUSCO

NULIDAD DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL

inmueble número 141 de la Calle Puente Rosario del Distrito, Provincia y Departamento del Cusco existiendo una duplicidad por superposición parcial de áreas por lo que realizaron el trámite previsto a fin de obtener el cierre de partida registral por duplicidad por existir superposición parcial de áreas con inscripciones incompatibles disponiéndose el inicio de dicho procedimiento por Resolución de Gerencia Registral número 077-2008-SUNARP-Z.R.N°X/GR de fecha siete de abril de dos mil ocho, dándose por concluido el mismo según Resolución de Gerencia Registral número 243-2008-SUNARP-Z.R.N°X/GR expedida el treinta de diciembre de dos mil ocho, al existir oposición dejándose a salvo el derecho de las partes para acudir al órgano jurisdiccional; agrega que la declaración jurada emitida por la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco efectuada de conformidad a lo señalado por la Ley número 26650, que dispone el saneamiento legal de los inmuebles de dicha entidad no se ajusta a la realidad ya que dicha entidad nunca estuvo en posesión del bien inmueble siendo los actores los únicos propietarios y poseedores, amparan su demanda en los artículos II, V y VI del Título Preliminar, 219 inciso 3, 220, 2010 y 2011 del Código Civil y en el artículo I del Título Preliminar así como en el artículo 475 inciso 1 del Código Procesal Civil admitiéndose la incoada en la vía del proceso de conocimiento; II) La Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco contesta la demanda señalando que la inscripción registral del predio se hizo en virtud de la Ley número 26650, que estipulaba que para la inscripción en primera de dominio debían presentarse los planos del bien y la memoria descriptiva además de una declaración jurada a mérito de lo cual se efectuaba la inscripción provisional por treinta días publicándose en el Diario Oficial "El Peruano" y en otro de circulación nacional pudiendo oponerse en dicho plazo cualquier persona y si no había oposición la inscripción se convertía en definitiva no existiendo en el presente caso oposición alguna por lo que la legalidad de la inscripción de su derecho de propiedad sobre el predio está fuera de discusión y tratándose de un acto administrativo la nulidad del mismo debe invocarse en la vía del proceso contencioso administrativo de acuerdo al artículo 10 de la Ley número 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1753-2014
CUSCO**

NULIDAD DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL

General, habiendo vencido en exceso el plazo para promover dicho proceso; agrega que en todo momento los demandantes refieren que existe una superposición parcial de área no obstante pretenden la nulidad de toda la Partida Registral número 05004762 sin importar que solo habría una zona parcial de conflicto la cual no comprendería la totalidad del inmueble de la recurrente; por escrito obrante de fojas ciento veintiocho a ciento treinta y uno del expediente principal los Registros Públicos del Cusco contesta la demanda señalando principalmente que si bien existe duplicidad de inscripción respecto al inmueble ubicado en la Calle Puente del Rosario del Distrito, Provincia y Departamento del Cusco en su oportunidad se notificó para que puedan presentar oposición a la segunda inscripción sin embargo nunca se llegó a ubicar la dirección exacta de los mismos según es de verse de la resolución de Gerencia Registral número 243-2008-SUNARP-Z.R.N°X/GR; por escrito obrante de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento setenta y siete del referido expediente el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social –MIMDES- contesta la incoada precisando principalmente que la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco acorde a lo previsto por la Ley número 26650, inscribió su derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la esquina de la Avenida Pardo y Puente Rosario del Distrito, Provincia y Departamento del Cusco de un área de mil trescientos noventa y un metros cuadrados (1,391 m²) y un perímetro de ciento sesenta y siete punto cuarenta metros lineales (167.40 ml) conforme se aprecia del Asiento número 2 de la Partida Registral número 05004762 señalando respecto a la existencia de superposición que debe establecerse que las áreas parcialmente superpuestas no pueden entenderse como una condición para la declaración de nulidad de la partida registral pues esta solo afectaría a una parte del inmueble habiendo ya señalado el Registrador que esta superposición y la tramitación del cierre de partidas registrales no implica en modo alguno declaración de invalidez de los asientos registrados en dicha partida; y III) Por resolución número cinco obrante de fojas doscientos veintiocho a doscientos treinta del expediente principal se declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1753-2014
CUSCO**

NULIDAD DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP,
disponiéndose apartarla del proceso. -----

SEGUNDO.- Que, tramitada la causa acorde a su naturaleza el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco por sentencia contenida en la resolución número treinta y ocho obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos sesenta y nueve, de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, declara fundada la demanda; en consecuencia nula la inscripción registral contenida en la Partida Registral número 05004762 de los Registros Públicos del Cusco al considerar que se ha transgredido fundamentalmente el artículo 2017 del Código Civil. Apelada la precitada sentencia la Sala Superior por resolución número cuarenta y seis, obrante de fojas quinientos cincuenta y dos a quinientos cincuenta y siete, de fecha doce de mayo de dos mil once confirma la apelada al considerar que el espíritu de la Ley número 26650, estaba encaminado al saneamiento de los bienes inmuebles esto es de propiedad de las Sociedades de Beneficencia y de las Juntas de Participación Social normados por el Decreto Legislativo número 356, entidades que de acuerdo a ley deben solicitar la inscripción presentando ciertos documentos entre ellos declaración jurada. Elevados los autos a esta Sala Suprema Civil por haber interpuesto recurso de casación la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco, mediante sentencia casatoria de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, de fojas quinientos noventa y cinco a seiscientos cuatro, casaron la sentencia de vista dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco e insubsistente la apelada, ordenaron al Juez de la causa emita nuevo fallo conforme a los lineamientos expuestos en la presente resolución. -----

TERCERO.- Que, devueltos los autos a la instancia de origen el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco por sentencia contenida en la resolución número cincuenta y dos obrante de fojas seiscientos veinticinco a seiscientos treinta y ocho, emitida el ocho de julio de dos mil trece, que declara fundada en parte la demanda de Nulidad de Inscripción Registral; en consecuencia se declara la Nulidad Parcial de la Inscripción Registral



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1753-2014
CUSCO**

NULIDAD DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL

contenida en la Partida Registral número 05004762 de los Registros Públicos del Cusco, al considerar que por un lado ya no es materia de pronunciamiento la "nulidad de acto jurídico de la inscripción registral ni otros", sino únicamente sobre la "nulidad de la inscripción registral"; por lo que se ha transgredido fundamentalmente el artículo 2017 del Código Civil, desde que no resulta válido inscribir por ante los Registros Públicos doblemente un mismo inmueble, tanto más si uno de ellos es de data más antigua y de propiedad de los actores. Por último debe quedar precisado y aclarado, que si bien es cierto que la parte actora al pretender la Nulidad de la Inscripción Registral efectuada en la Partida Registral número 05004762 no ha precisado en el petitorio si se trata de una nulidad total de dicha inscripción o la nulidad parcial de la misma; sin embargo, tanto en su escrito de demanda como en el de fojas cincuenta y siete y siguientes, tal petitorio está fundamentado en que ella es parcial, tanto más si cita los alcances de la Resolución de Gerencia Registral número 077-2008-SUNARP-Z.R.N°X/GR que en su noveno párrafo precisa que hay una superposición parcial del predio inscrito en la Partida Registral número 05004762 sobre el inscrito en la Partida Electrónica número 11010589 y que tal superposición es de cuatrocientos cuarenta y seis punto noventa y cuatro metros cuadrados (446.94 m²); siendo ello así la pretensión debe ampararse en parte.

CUARTO.- Que, apelada la precitada sentencia la Sala Superior por sentencia de vista número sesenta obrante de fojas seiscientos noventa y ocho a setecientos cinco, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, confirma la apelada al considerar que el *A quo* ha determinado que entre el predio inscrito a favor de los demandantes y el predio inscrito a favor de la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco sí existe una superposición parcial y que la inscripción de esta última data de fecha muy posterior a la inscripción de los actores, considerando por ello que al haberse efectuado una doble inscripción sobre el mismo inmueble, se ha trastocado las disposiciones del artículo 2017 del Código Civil, a cuya consecuencia se está anulando la inscripción que favorece a la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco por ser posterior.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1753-2014
CUSCO**

NULIDAD DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Asimismo el *A quo* ha sido claro al indicar que la consideración de la inscripción efectuada a favor de la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco como nula, es consecuencia de la contravención del artículo 2017 del Código Civil, por tratarse de una doble inscripción, lo cual sitúa dicho acto dentro de la llamada nulidad virtual, de la que nos habla el inciso 8 del artículo 219 del mismo Código, por ser contrario al orden público, causal que dicho sea de paso, ha sido invocada por la parte demandante en su escrito de fojas cincuenta y siete, de lo cual ha tomado nota el *A quo* dentro de los fundamentos 2.1 y 2.2 de la sentencia; en todo caso, de existir algún tipo de imprecisión respecto a la causal de nulidad que sustenta la decisión del juzgado, esta se verá subsanada con la emisión de la presente, indicando para ello el *Ad quem* que la fundamentación jurídica que sustenta la nulidad declarada en autos es el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, evitando así el reenvío innecesario del proceso para la subsanación de un pequeño defecto formal que no incide, en sí, en forma directa en la decisión. -----

QUINTO.- Que, sobre el particular debe precisarse que acorde a lo previsto por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú son principios y derechos de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan resultando claro en dicho contexto que si la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y lejos de esto desestima la demanda con argumentos aparentes y/o contradictorios lo que en el fondo hace es neutralizar el acceso al que por principio tiene derecho todo justiciable lo cual no significa que la tutela jurisdiccional efectiva constituya la obligación del órgano jurisdiccional de amparar toda demanda sino que la decisión se sujete al debido proceso siendo la motivación de la sentencia una garantía constitucional que tiene todo justiciable y que le permite tener pleno y absoluto conocimiento de las razones que justifican la decisión adoptada por los magistrados. -----

SEXTO.- Que, corresponde precisar que el Principio de Congruencia constituye



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1753-2014
CUSCO
NULIDAD DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

un postulado de lógica formal que debe imperar en toda orden de razonamiento, toda vez que el Juez debe decidir según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, en esto se sustenta la garantía constitucional de este fundamento que impide al juez fallar sobre puntos que no han sido objeto del litigio, tanto más si la *litis* fija los límites y los poderes del juez, por ende, en virtud de dicho principio, las resoluciones judiciales deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes. A decir, "GUASP señala que la congruencia consiste en aquella exigencia que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores del esquema contencioso: la pretensión y la decisión". (*Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, ed. del Instituto de Estudios Políticos, tomo I, 1956*). -----

SÉTIMO.- Que, sobre el caso que nos atañe según lo apreciado en autos, mediante el petitorio de la demanda, subsanación y modificación de la demanda de fojas cincuenta y siete, se aprecia que la parte demandante pretende que el órgano jurisdiccional declara la Nulidad del Acto Jurídico que comprende la Partida Registral número 05004762 y accesoriamente la nulidad de la declaración jurada por cuanto esta no es un instrumento para inscribir una propiedad; por cuanto este acto jurídico para su inscripción fue realizado mediante una declaración jurada la misma que no cumple con los requisitos de validez como es la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad y por tanto no constituye un instrumento para efectuar este tipo de inscripciones conforme a ley, por lo que la Partida Registral número 05004762 está incurso dentro de la causal de nulidad conforme al artículo 219 incisos 3 y 6 del Código Civil y el artículo V del Título Preliminar del Código Civil. -----

OCTAVO.- Que, de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios y Saneamiento Probatorio de fecha cuatro de octubre de dos mil nueve, se fijaron como puntos controvertidos los siguiente: "Determinar si el acto jurídico que comprende la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1753-2014
CUSCO**

NULIDAD DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Partida Registral número 05004762 y el documento que dio origen a su inscripción, consistente en declaración jurada, están afectados de nulidad por la causales de los incisos 3 y 6 del artículo 219 del Código Civil"; de manera que la sentencia de segunda instancia, al confirmar la apelada que declara fundada en parte la demanda lo hace en virtud de la causal del inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, por lo que habiendo sido resuelta la controversia por parte del órgano jurisdiccional con una causal que no fue invocada por la parte demandante, se ocasionó una afectación al Derecho al Debido Proceso e indefensión respecto de la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco, ya que esta efectuó su defensa judicial en base a las causales invocadas por los demandantes y la causal mencionada en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos, mas no en base a la causal por el cual el órgano jurisdiccional *Ad quem* fundamenta su decisión. -----

NOVENO.- Que, no obstante lo expuesto dicho Tribunal *Ad quem* en la parte considerativa de la referida sentencia de vista sustenta su decisión en que es de advertir que el *A quo* ha sido claro en indicar que la consideración de la inscripción efectuada a favor de la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco como nula, es consecuencia de la contravención del artículo 2017 del Código Civil, por tratarse de una doble inscripción, lo cual sitúa dicho acto dentro de la llamada nulidad virtual de la que nos habla el inciso 8 del artículo 219 del mismo Código, por ser contrario al orden público. Causal que dicho sea de paso, ha sido invocada por la parte demandante en su escrito de fojas cincuenta y siete, de lo cual ha tomado nota el *A quo* dentro de los fundamentos 2.1 y 2.2 de la sentencia. -----

DÉCIMO.- Que, como se puede advertir de autos de ninguna manera se ha vulnerado el principio de congruencia procesal del tipo incongruencia objetiva - *ultra petita*- (Cuando la sentencia concede más de lo reclamado), toda vez que el recurrente demandó la Nulidad del Acto Jurídico que comprende la Partida Registral número 05004762 y accesoriamente la nulidad de la declaración jurada señalando las diversas causales en que se sustentaban dichas pretensiones, tales como: cuando su objeto es física o jurídicamente imposible



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1753-2014
CUSCO**

NULIDAD DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL

(artículo 219 inciso 3 del Código Civil), cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad (artículo 219 inciso 6 del Código Civil) y artículo V del Título Preliminar del Código Civil. Siendo ello así, se concluye que el artículo 219 inciso 8 del Código Civil nos remite al artículo V del Título Preliminar del Código Civil, por lo que la decisión de las instancias de mérito es conforme a ley y a derecho. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en consecuencia, el objeto del proceso (*thema decidendum*) lo fijan las partes y dentro de estos límites el juez va decidir, por ello en el presente caso, tanto el juez como la Sala Superior se han pronunciado respecto al petitorio de la demanda las cuales en el presente caso estaban dirigidas a la declaración de nulidad del acto jurídico antes señalado y en consecuencia al examen de las causales invocadas por el recurrente en el presente proceso, toda vez que centró el tema en debate dentro de las nulidades textuales las que aparecen en los incisos 3 y 6 del artículo 219 del Código Civil y nulidad virtual o tácita que se encuentra regulada en el inciso 8 del artículo 219 del mismo cuerpo de leyes, la cual se origina cuando los celebrantes del acto jurídico contravienen a una norma imperativa que tutela el orden público y a las buenas costumbres; de esta forma la ley impone la sanción de nulidad cuando se rompe la prohibición virtual, lo que en el fondo dispone dicha normatividad es derivarnos al texto del artículo V del Título Preliminar del Código Civil, que en los casos a que se refiere su texto estamos ante un acto jurídico cuando su fin sea ilícito conforme se aprecia del inciso 8 del artículo 219 del mismo cuerpo de leyes. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, por las razones expuestas, el presente recurso de casación deviene en infundado, al no haberse verificado que la sentencia de vista haya incurrido en la infracción normativa procesal denunciada. -----

DECISIÓN: -----

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial del Cusco a fojas setecientos veintiséis; en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1753-2014
CUSCO**

NULIDAD DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL

consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas seiscientos noventa y ocho, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Félix Mario Santillana Otazu y otra contra la Municipalidad Provincial del Cusco y otros, sobre Nulidad de Inscripción Registral; y los devolvieron. Ponente Señor Mendoza Ramírez, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

HUAMANÍ LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

DE LA BARRA BARRERA

Jcc/Gct/Dro

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Carlos Bernabé Salgado
Secretario (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

22 OCT 2015